



ORDENANZA Nº-8

ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR LICENCIAS DE AUTOTAXIS.

Artículo 1. Fundamento Y Régimen

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y los artículos 20 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del mismo se establece la Tasa por Licencias de Autotaxis y demás Vehículos de Alquiler, que se regulará por la presente Ordenanza.

Artículo 2.- Hecho Imponible

Constituyen el hecho imponible los siguientes conceptos:

- a) Concesión y expedición de licencias.
- b) Autorización para transmisión de licencias, cuando proceda su otorgamiento, con arreglo a la legislación vigente.
- c) Sustitución de los vehículos afectos a las licencias.

Artículo 3.- Sujetos Pasivos

Son sujetos pasivos de esta tasa, en conceptos de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición; que soliciten las licencias, la sustitución o revisión de vehículos o los derechos objeto del hecho imponible.

Artículo 4.- Responsables

1.- Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2.- Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un



patrimonio separado susceptible de imposición responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3.- Serán responsables subsidiarios de la infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones.

Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4.- Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o ARBOLEAS fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Artículo 5.- Exenciones, reducciones y bonificaciones.

No se reconoce beneficio tributario alguno, salvo al Estado, Comunidad Autónoma y Provincia a que pertenece este Ayuntamiento, y los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales.

Artículo 6.- Cuota Tributaria

Las cuotas tributarias de los conceptos en la presente ordenanza, serán las siguientes:

Epígrafe 1: Concesión y expedición de licencias de cualquier clase.....	45,08 €/unidad
Epígrafe 2: Autorización para transmisión de licencias.....	45,08 €/unidad
Epígrafe 3: Sustitución de vehículos: Licencias de cualquier clase.....	30,05 €/unidad

Estas tarifas se incrementarán anualmente con el incremento de precios al consumo aprobado anualmente por el Instituto nacional de Estadística.

Artículo 7. Devengo.

Esta tasa se devengará cuando se presente la solicitud que inicia la actuación o el expediente que origina su exacción, o cuando se inicie la realización de la actividad, según proceda.



Artículo 8.- Declaración e ingreso.

- 1.- las cuotas señaladas en la tarifa de esta ordenanza por concesiones, permisos o servicios que se presten a solicitud del interesado se devengarán desde el instante mismo en que se solicite la expedición de los permisos correspondientes.
- 2.- las liquidaciones de la tasa se notificarán a los sujetos pasivos con expresión de los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley General tributaria.
- 3.- El pago de los expresados derechos se efectuará por los interesados en la tesorería municipal o entidad financiera colaboradora, por lo que se expedirá el correspondiente justificante de los ingresos.
- 4.- Las cuotas líquidas no satisfechas dentro del periodo voluntario, se habrán efectivadas en vía de apremio, con arreglo a las normas del vigente reglamento de recaudación.
- 5.- se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo previsto en el citado reglamento.

Artículo 9.- Infracciones Y Sanciones Tributarias

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

Disposición Final Única. Aprobación, entrada en vigor y modificación de la Ordenanza.

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 12 de Agosto de 2010 y comenzará a regir con efectos desde el día siguiente de publicación definitiva de la ordenanza, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

EL ALCALDE

LA SECRETARIA INTERVENTORA

Arboleas a 13 de Agosto de 2010